

gan por semestres anticipados al Ayuntamiento de Amozoc lo correspondiente á un dos y medio por ciento anual, sobre el valor de la parte que respectivamente se les señale; cuidando el mismo Ayuntamiento de cobrar sin atraso estas cantidades.

4. Que si la expresada finca reconoce algunos censos, sus réditos se paguen con lo que produzca la pension de que habla el artículo anterior.

5. Si el dos y medio por ciento sobre el total valor de la finca, no sólo bastare á cubrir á los censatarios, sino que dejare algun sobrante, éste se aplicará á la Hacienda pública; no habiéndole, no se exigirá mayor cantidad á los partícipes de las tierras; mas si el mismo gravámen no bastare á cubrir los censos, se repartirá el deficiente entre todos los partícipes con proporcion á las tierras que á cada uno se hayan aplicado.

6. Que si requeridos los interesados en los censos, se conviniesen en ocurrir al Ayuntamiento por sus respectivos réditos, éste los satisfará por sí; mas si los censatarios no estuviesen conformes, el mismo Ayuntamiento los enterará al administrador de temporalidades, el que cuidará de cubrir aquellas cantidades segun haya sido costumbre.

Número 50.

DECRETO DE 19 DE JULIO DE 1823

concediendo premios y accion á tierras baldías á los patriotas que prestaron sus servicios para sostener la independencia y la libertad.

El Soberano Congreso mexicano, que jamás ha visto con indiferencia los sacrificios que los buenos patriotas han prestado á la nacion en todas épocas para sostener su independencia y libertad, ha tenido á bien decretar:

1. Se declaran buenos y meritorios los servicios hechos á la patria en los once primeros años de la guerra de independencia.

2. En consecuencia, pueden alegarse para solicitar y obtener empleos y los demás beneficios con que el Estado recompensa el mérito de los buenos patriotas.

3. Para que estos servicios sean atendidos y premiados por el Supremo Poder Ejecutivo, se justificarán con certificaciones de jefes conocidos y acreditados en aquella época, ó por otros medios auténticos que hagan fe en juicio. Los jefes, sobre ser responsables de la verdad y justicia de lo que dijeren, expresarán en sus certificaciones si el pretendiente obtuvo ó nó despacho de gobierno reconocido.

4. El artículo anterior tiene lugar respecto de aquellos individuos que, aunque no estuvieron en el campo de batalla, ofrecieron sus servicios en las prisiones, acreditando que el motivo de ellas fué sostener la independencia de la nacion, sin complicacion en otros delitos.

5. No son comprendidos en los artículos anteriores, los que despues de haber contribuido á la independencia y libertad de la patria, se indultaron y prestaron servicios de cualquiera clase á la causa de España, sino en el caso de haber intervenido extraordinarias circunstancias, cuya calificacion se deja al celo y prudencia del Supremo Poder Ejecutivo.

6. Asimismo, no pudiéndose designar específicamente los premios con que deben recompensarse los mencionados servicios, se le deja la facultad de proporcionar aquellos con éstos, en uso de la justicia distributiva inherente á sus atribuciones.

7. A los individuos que siguieron la carrera militar, y quisieron continuarla, les declara el grado á que los juzgue acreedores, teniendo en consideracion sus servicios, los empleos que obtuvieron, si fueron provistos por los Sres. Hidalgo, Allende, Junta de Zitácuaro, Gobierno de Chilpancingo y de Jaujilla, el número de tropa que mandaron y principalmente su aptitud y conducta.

8. A los que conforme al artículo anterior se les declare grado

militar ó lo tengan por concedido, se les contará para sus retiros y antigüedad el tiempo que sirvieron en la época de que se habla y el doble de campaña.

9. Si los ameritados en la expresada época no aspiraren á empleo alguno, civil ó militar, ó si el Supremo Poder Ejecutivo no los creyere aptos para los que soliciten, los tendrá presentes en el repartimiento de tierras baldías que decretare el Congreso.

A las mujeres, hijos y padres de los militares que hayan muerto y cuyos servicios obtengan del Supremo Poder Ejecutivo la declaracion de buenos y meritorios, les asignará el mismo una pension que disfrutará conforme á los reglamentos del montepío militar; guardando en esto el orden de preferencia que hasta aquí se ha observado con los parientes de los individuos del ejército.

11. Serán tambien pensionadas las mujeres, hijos y padres de los empleados civiles que hayan muerto, y cuyos servicios obtengan la declaracion que expresa el artículo anterior, sirviendo de regla para los que gocen de ellas las establecidas para el montepío de oficinas.

12. A los inutilizados en campaña y cuyos servicios se califiquen tambien de buenos y meritorios, se les asignarán las pensiones concedidas por las leyes á los inválidos.

13. El Congreso declara beneméritos de la patria en grado heróico, á los Sres. D. Miguel Hidalgo, D. Ignacio Allende, D. Juan Aldama, D. Mariano Abasolo, D. José María Morelos, D. Mariano Matamoros, D. Leonardo y D. Miguel Bravo, D. Hermenegildo Galeana, D. José María Jiménez, D. Francisco Xavier Mina, D. Pedro Moreno y D. Victor Rosales: sus padres, mujeres é hijos, y asimismo las hermanas de los Sres. Allende, Morelos, Hidalgo y Matamoros, gozarán de la pension que les señalará el Supremo Poder Ejecutivo, conforme á los extraordinarios servicios que prestaron, guardándose el orden de preferencia que previene el artículo 10.

14. Y respecto á que el honor mismo de la patria reclama el desagravio de las cenizas de los héroes consagrados á su defensa,

se exhumarán las de los beneméritos en grado heróico que señala el artículo anterior, y serán depositadas en una caja que se conducirá á esta capital, cuya llave se custodiará en el archivo del Congreso.

15. El terreno donde estas víctimas fueron sacrificadas se cerrará con verjas, se adornará con árboles, y en su centro se levantará una sencilla pirámide que recuerde á la posteridad el nombre de sus primeros libertadores.

16. Los Ayuntamientos respectivos cuidarán, bajo la inspeccion de sus diputaciones provinciales, del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, pudiendo sacar los gastos de sus fondos de propios y arbitrios.

17. El de Cuautla Amilpas, bajo la inspeccion de la de México, hará que en su plaza principal se erija una columna que recuerde su memorable sitio.

18. La caja que encierre los venerables restos de los héroes expresados, se trasladará á esta Catedral el 17 del próximo Septiembre, con toda la publicidad y pompa dignas de un acto tan solemne, en la que se celebrará un oficio de difuntos con oracion fúnebre.

19. Una diputacion del Congreso autorizará la traslacion.

20. El Supremo Poder Ejecutivo, la diputacion provincial, el Ayuntamiento, el Estado Mayor General de los ejércitos y todas las autoridades eclesiásticas, militares y políticas residentes en esta Capital, asistirán á solemnizar el acto.

21. Las tropas de la guarnicion harán los honores que previene la Ordenanza para los capitanes generales con mando en jefe y que fallecen en plaza.

22. En la Catedral se levantará un sepulcro en que se depositará la caja con la inscripcion que proponga la Universidad y apruebe el Gobierno.

23. La diputacion del Congreso recogerá la llave y la entregará al Congreso en sesion pública.

24. El Presidente anunciará que la nacion ha acordado por medio de sus representantes, que se escriban con letras de oro en el

Salon de Cortes los nombres de estos héroes que se sacrificaron por la independencia y libertad nacional.

Número 51.

DECRETO DE 6 DE AGOSTO DE 1823.

Libertad á los sargentos y cabos del ejército para retirarse, y solicitar terrenos baldíos.

El Soberano Congreso Mexicano, habiendo visto la consulta del Supremo Poder Ejecutivo, sobre que puedan los sargentos libremente dedicarse á los objetos que les sean convenientes, separándose del servicio, como asimismo sobre que los cabos primeros que quisieren voluntariamente perder su tiempo, recibiendo por este motivo diez pesos de gratificación, puedan igualmente verificarlo; considerando ser esta medida muy conforme á las instituciones liberales que nos rigen, conveniente al estado de escasez en que se halla el Erario Público, y ventajosa á estas beneméritas clases, porque quedan en libertad de poder solicitar que se les asignen tierras de las que deberán repartirse en las provincias donde se han de establecer nuevas colonias, aumentándose así el número de propietarios; ha tenido á bien decretar:

1º Quedan en libertad por ahora y hasta el arreglo de las Ordenanzas del ejército, los sargentos para poderse retirar, siempre que hubieren cumplido el tiempo de su empeño cuando sentaran plaza, ó ántes, si por algun servicio señalado el Gobierno los juzga acreedores á concederles esta gracia.

2º Los cabos que voluntariamente quisieren perder su tiempo, recibiendo por esto la gratificación de diez pesos, tambien quedan en libertad para retirarse del servicio del mismo modo ántes dicho para los sargentos, cesando ya desde ahora dicha gratificación.

3º En consecuencia, el Supremo Poder Ejecutivo dará dichas

licencias, y la preferencia que el Congreso conceda á la benemérita clase militar en el repartimiento de tierras en las nuevas poblaciones que se trata de formar.

Número 52.

DECRETO DE 18 DE SETIEMBRE DE 1823

Haciendo extensivo el repartimiento de tierras á los individuos de las milicias provinciales.

El Soberano Congreso Mexicano se ha servido decretar:

Que deben ser comprendidos en el decreto de 4 de Junio último sobre repartimiento de tierras, los individuos de las tropas de milicias provinciales ó locales, que en tiempo hábil se agregaron al ejército libertador.

Número 53.

DECRETO DE 14 DE OCTUBRE DE 1823

autorizando la formacion de la provincia del Istmo de Tehuantepec y distribucion de los terrenos baldíos del mismo.

Primera Secretaria de Estado.—Seccion de Fomento.—El Supremo Poder Ejecutivo me ha dirigido el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Congreso Mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso Mexicano ha tenido á bien decretar:

1. Se formará una provincia de las jurisdicciones de Acayucan y Tehuantepec, llamada provincia del Istmo.

2. La capital de esta provincia será Tehuantepec, por ahora, y mientras se forma una poblacion en el centro del Istmo en el lu-

gar que designe el Gobierno, como más oportuno para aprovechar la navegacion al Golfo mexicano por el rio Coatzacoalcos y la traslacion cómoda por caminos carreteros al puerto más inmediato al mar del Sur.

3. El Gobierno nombrará un Jefe superior político, reunido el cargo de intendente, quien procederá á organizar la diputacion provincial,, conforme al decreto de nueva convocatoria y leyes vigentes.

4. A propuesta de la diputacion nombrará asimismo el Gobierno un administrador de todas las rentas con los dependientes muy necesarios, á quienes dará un reglamento para el exacto cumplimiento de sus respectivas funciones.

5. Las rentas de la provincia consistirán en las rentas y contribuciones generalmente establecidas, y además en los productos de las salinas del distrito de Tehuantepec, conforme á las leyes generales de la materia.

6. Con estos fondos, y con la cantidad de treinta mil pesos que dará el Gobierno por una sola vez, se procederá á la poblacion y colonizacion de los terrenos baldíos del centro del Istmo y la barra de Coatzacoalcos.

7. El terreno baldío que existe en esta provincia se dividirá en tres porciones. La primerá la distribuirá el Gobierno entre los militares que se retiren con una parte de sus sueldos, las personas que hayan hecho servicios á la patria, pensionistas y cesantes. Si aun restare algun terreno desocupado de esta primera porcion, lo repartirá el mismo Gobierno entre nacionales y extranjeros que se quieran establecer, siempre que tengan las calidades de buena conducta, industria, etc., prefiriendo á los casados. La segunda porcion será beneficiada por el Gobierno entre capitalistas nacionales y extranjeros que se establezcan en el país conforme á las leyes generales de colonizacion. La tercera se beneficiará ó repartirá por la diputacion provincial en provecho de sus habitantes que carezcan de propiedad, arreglándose, en cuanto á la cantidad de terreno que se conceda á un individuo, á la base que

asigna esta ley, y lo demás lo beneficiará para los ramos de fomento y educacion de los vecinos de la provincia.

8. Para la ejecucion de lo que se previene en el artículo anterior, el Gobierno nombrará un director ó distribuidor de tierras, á quien dará las instrucciones que juzgue necesarias, y hará marchar dos ingenieros á Tehuantepec, con encargo de levantar un plano exacto de esta provincia, y practicar las operaciones científicas de la distribucion territorial.

9. La porcion de terreno que se asigne á los militares, será en consideracion al mérito de cada uno, á su graduacion, y á la parte de sueldos que dejen al retirarse.

10. Con los fondos de la provincia se comenzará á construir la poblacion que se ha dicho en el centro del Istmo, fabricando las casas necesarias para los primeros habitantes, surtimiento de víveres por el tiempo que se juzgue necesario, y con los mismos se abrirán caminos, y se fabricará el establecimiento de los primeros pobladores, habilitándolos de los animales é instrumentos muy precisos para el descuajo de los montes y cultivo de la tierra.

11. Esta primera habilitacion se ministrará á los militares precisamente en la caja de Tehuantepec, por cuenta de los sueldos que les correspondan por sus retiros, capitalizándolos segun las reglas deducidas de las probabilidades de la vida humana.

12. La habilitacion que se preste á individuos no militares será en calidad de reintegro con el producto de las tierras, mediante la cantidad anual que señale la diputacion provincial para reembolso de los fondos, á cuyo reintegro serán obligados los herederos de los pobladores en caso de que éstos fallecieren.

13. La porcion de terreno que servirá de unidad y se concederá á un soldado para su establecimiento, es una área cuadrada de tierra de labor de doscientas cincuenta varas por lado, aumentando esta cantidad en proporcion de su familia: con la multiplicacion de esta unidad proporcionará el Gobierno la concesion de los demás individuos del ejército, atendiendo á la regla que prescribe el artículo 9.

14. Los habitantes de esta provincia que de nuevo se establecieron, disfrutarán de la exención de diezmos y contribuciones, conforme á las leyes de novales.

15. La exportacion de frutos de la provincia, á excepcion de la grana, por el rio Coatzacoalcos, será libre de los derechos del arancel por diez años.

16. Por la importacion de efectos y manufacturas extranjeras que se hiciere por el mismo rio, se pagará una cuarta parte ménos de los derechos que se cobran en los demás puertos nacionales, y dichos efectos quedan ya libres para la circulacion interior en dicha provincia.

17. Las máquinas é instrumentos necesarios para cultivo y mejora de la provincia, gozarán de toda franquicia de derechos, y lo mismo los ganados que en ella se introduzcan para su abasto, sea cual fuere su procedencia.

18. A todos los efectos, tanto nacionales como extranjeros, que son agraciados por los artículos anteriores, los puede gravar la diputacion provincial con una ligera imposicion municipal, con el objeto de mejorar los caminos y la navegacion del rio Coatzacoalcos, dando cuenta al Congreso para su aprobacion.

19. La misma diputacion impondrá á los pobladores ya establecidos, y que gocen del fruto de las tierras, una contribucion municipal moderada, para la educacion y el culto divino, dando asimismo cuenta para su aprobacion.

20. Para los trabajos de caminos y demás que sean públicos, el Gobierno remitirá á disposicion del Jefe Político de la provincia, los individuos que en las demás provincias fueron sentenciados por vagos ú otros delitos á cierto número de años de presidio. Estos mismos sujetos se podrán aplicar á los trabajos de particulares, satisfaciéndoles su competente jornal, y concluido el tiempo de su condena, la diputacion provincial les concederá un terreno en propiedad, que será la porcion señalada á un soldado, si por su correccion se hubieren hecho dignos.

21. Los extranjeros que traigan consigo esclavos, se sujetarán

á las leyes establecidas sobre la materia, ó que en adelante se establecieren.

22. El Gobierno, de acuerdo con el reverendo Obispo de Oaxaca, arreglará la administracion espiritual, en que se emplearán por ahora en las poblaciones que de nuevo se formen, los capellanes de tropa que se retiren como militares con goce á la propiedad del terreno, que por esta ley se les concede.

23. En todo lo demás se sujetará la nueva provincia á las leyes generales de colonizacion.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular.—México, 14 de Octubre de 1823, tercero de la Independencia y segundo de la Libertad.—*Francisco Manuel Sánchez de Tagle*, Presidente.—*José María de Iturralde*, Diputado secretario.—*Manuel Texada*, Diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. En México á 15 de Octubre de 1823.—*Mariano Michelena*, Presidente.—*José Miguel Domínguez*.—*Vicente Guerrero*.—A D. Lucas Alaman.

Y lo comunico, etc.

Número 54.

DECRETO DE 13 DE JULIO DE 1824

prohibiendo el comercio y tráfico de esclavos bajo las penas que se establecen, las cuales, para los colonos de Tehuantepec, serán aplicables seis meses despues de la expresada fecha.

El Soberano Congreso general Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Queda para siempre prohibido en el territorio de los Esta-

dos Unidos Mexicanos el comercio y tráfico de esclavos, procedentes de cualquiera potencia y bajo cualquiera bandera.

2. Los esclavos que se introdujeren contra el tenor del artículo anterior, quedan libres con solo el hecho de pisar el territorio mexicano.

3. Todo buque, ya sea nacional ó extranjero, en que se trasporten é intruduzcan esclavos al territorio mexicano, será irremisiblemente confiscado con el resto de su cargamento; y el dueño, el comprador, el capitán, el maestro y el piloto sufrirán la pena de diez años de presidio.

4. Esta ley tendrá su efecto desde el mismo día de su publicación; pero en cuanto á las penas prescritas en el artículo anterior, no lo tendrá hasta seis meses después, respecto de los colonos que en virtud de la ley de 14 de Octubre último sobre colonización del Istmo de Guatzacoaleo, desembarquen esclavos con el fin de introducirlos en el territorio mexicano.

Número 55.

DECRETO DE 4 DE AGOSTO DE 1824

designando las rentas que pertenecen á la Federacion.

El Soberano Congreso general Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. Pertenecen á las rentas generales de la Federacion, los derechos de importacion y exportacion establecidos ó que se establecieren bajo cualquiera denominacion en los puertos y fronteras de la República.

2. El derecho de internacion de 15 por 100 que se cobrará en los mismos puertos y fronteras sobre los precios del arancel, aumentados en una cuarta parte de los efectos extranjeros que en consecuencia de este derecho quedarán libres de alcabala en su circulacion interior.

3. La renta de tabaco y pólvora.
4. La alcabala que paga el tabaco en los países de su cosecha.
5. La renta de correos.
6. La de lotería.
7. La de las salinas.
8. La de los territorios de la Federacion.
9. Los bienes nacionales, en los que se comprenden los de la Inquisicion y temporalidades, y cualesquiera otras fincas rústicas y urbanas que pertenecen ó que pertenecieren en lo de adelante á la Hacienda pública.
10. Quedan á disposicion del Gobierno de la Federacion los edificios, oficinas y terrenos anexos á éstos, que pertenecen ó han pertenecido á las rentas generales, y los que se han expensado por dos ó más de las que ántes eran provincias.
11. Las rentas que no están comprendidas en los artículos anteriores, pertenecen á los Estados.
12. Los créditos, activos y pasivos, de las rentas consignadas á los Estados, son del haber ó cargo de las generales.
13. En la Península de Yucatan no se comprenderán en las rentas generales los derechos de exportacion impuestos á los efectos del país, ni se establecerá el derecho de internacion.
14. Se repartirá á los Estados de la Federacion la suma de 3.136,875 pesos que se calculan deben faltar para los gastos generales.
15. La reparticion se hará por ahora é ínterin haya datos que ministren la proporcion debida, en los términos siguientes:

México debe pagar.....\$	975,000
Jalisco.....	365,625
Puebla.....	328,125
Oaxaca.....	272,500
Guanajuato.....	218,750
Michoacan.....	175,000
Yucatan.....	156,250
Zacatecas.....	140,625
A la vuelta.....\$	2.631,875